Trelew, 27 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 116 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 31/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N ° 29/2026 (03/03/2026), la jueza de primera instancia hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la demandada <Persona 2>, impuso las costas al actor vencido, reguló los honorarios a los letrados de la demandada y sin regulación para los letrados de la actora en virtud del pacto de cuota Litis.

Para así resolver, la magistrada, en primer lugar, tuvo por acreditado que mediante CD N° <Archivo 2> de fecha 30/06/2025 el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut notificó en forma fehaciente a <Persona 2> la rescisión del contrato de afiliación con un preaviso de treinta días, operando su extinción el 01/08/2025, por lo que concluyó que a la fecha del siniestro (06/09/2025) el vínculo contractual se encontraba extinguido.

En respaldo de esa conclusión, también refirió la respuesta de la Unidad Ejecutora Provincial de Autoseguro Público, producida en otra causa, en la que ésta informó que la Provincia asumía en forma directa las obligaciones de la Ley 24.557 desde el 01/08/2025, lo que, destacó, resulta concordante con la rescisión acreditada.

Frente a ello, entendió que la información brindada por la SRT respecto de la supuesta vigencia del contrato no lograba desvirtuar la eficacia probatoria de la comunicación postal, en tanto instrumento emanado de la propia empleadora que dispuso la rescisión del vínculo.

Asimismo, destacó que tal circunstancia no resultaba ajena al actor, quien en su propia demanda había reconocido la adhesión de la Provincia al régimen de autoseguro a partir de agosto de 2025, e incluso había dirigido inicialmente la acción en su contra. También ponderó que oportunamente se le hizo saber la rescisión del contrato en otro proceso judicial, pese a lo cual insistió en accionar contra la ART.

Por otra parte, consideró razonable y ajustado a derecho que la demandada hubiera brindado prestaciones médicas pese a la extinción del vínculo, en virtud del principio de buena fe y por aplicación analógica del art. 27 inc. 6 de la LRT, destacando que dicha norma contempla únicamente el otorgamiento de prestaciones en especie y no así las dinerarias derivadas de una incapacidad laboral permanente, cuya reparación se reclama en autos. En tal sentido, juzgó excesivo imponer a la ART el cumplimiento de dichas prestaciones dinerarias en ausencia de contrato vigente.

En consecuencia, concluyó que la demandada carecía de legitimación pasiva para responder en el presente, haciendo lugar a la excepción opuesta, con costas al actor, en atención a que éste tenía conocimiento de la rescisión del contrato de afiliación entre su empleadora y la ART.

II. Por ID 2248995 (04/03/2026), el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 05/03/2026.

Al fundar su recurso el recurrente transcribe extensamente los fundamentos de la sentencia, calificando el fallo como arbitrario, infundado y contrario a derecho y concentra sus críticas en la conclusión de la magistrada en cuanto a que no existía cobertura vigente por parte de la ART al momento del siniestro.

Al respecto, sostiene que se efectuó una valoración irrazonable de la prueba y afirma que la magistrada otorgó preeminencia a una carta documento por sobre la respuesta oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la que, según indica, acredita que el contrato de afiliación N° <Archivo 1> se encontraba vigente hasta el 09/10/2025, extremo que remarca, fue debidamente incorporado al expediente y no fue controvertido por la demandada.

Refiere que dicha información reviste carácter de declaración jurada conforme la Resolución 741/2010 de la SRT, citando sus disposiciones, en particular el art. 1 y 4, para sostener que la extinción de los contratos de afiliación debe ser comunicada y registrada ante dicho organismo. Señala que la jueza ignoró esta normativa específica y la información pública oficial, privilegiando un instrumento que, según afirma, no acredita el cumplimiento de los procedimientos legales de rescisión.

Asimismo, cuestiona que la magistrada haya incorporado elementos ajenos al proceso, como lo resuelto en la causa "<Persona 3>", lo que, según sostiene, vulnera el principio dispositivo y el principio de congruencia. También critica la valoración de informes provenientes de la Provincia del Chubut, afirmando que dichos organismos carecen de competencia para acreditar la vigencia o extinción del contrato de afiliación.

En apoyo de su postura, el recurrente cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta, Ariel c/ Industrias Propar SRL", destacando que allí se valoró la información registral de la SRT como elemento relevante para determinar la vigencia contractual. Asimismo, invoca doctrina y jurisprudencia, señalando que la sentencia se aparta del principio de primacía de la realidad y de las reglas de la sana crítica, al basarse en una valoración subjetiva de la prueba.

Por otra parte, desarrolla agravios en relación al encuadre jurídico del sistema, sosteniendo que la jueza incurre en un error al analizar la cuestión desde una lógica estrictamente contractual, desconociendo que el régimen de riesgos del trabajo tiene naturaleza de seguridad social, lo que impone garantizar la continuidad de la cobertura y evitar vacíos de protección. En este punto, invoca derechos constitucionales (art. 14 bis CN), el principio *in dubio pro operario*, citando el art. 9 de la LCT, y doctrina sobre la necesidad de privilegiar la protección del trabajador frente a eventuales descoordinaciones administrativas.

También cuestiona el análisis de la jueza respecto del régimen de autoseguro provincial, señalando que la Provincia del Chubut fue autorizada como autoasegurada recién mediante Resolución SRT N° 58/2025 en fecha 11/12/2025, por lo que, según afirma, no podía considerarse vigente dicho sistema al momento del accidente, lo que implicaría dejar a los trabajadores en un *"limbo de no cobertura"*.

En otro tramo, critica el razonamiento de la magistrada al considerar razonable que la ART hubiera otorgado prestaciones médicas por aplicación analógica del art. 27 inc. 6 LRT, calificando dicha conclusión como "subjetiva" y "sin sustento", negando además que tales prestaciones hayan sido efectivamente brindadas y señalando que, por el contrario, el siniestro fue rechazado.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas al actor y al respecto cita doctrina y jurisprudencia, entre ella precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, de la Cámara Nacional del Trabajo y de la Corte Suprema, para sostener que en materia laboral corresponde una interpretación flexible del principio objetivo de la derrota, pudiendo imponerse las costas por su orden cuando existió convicción razonable para litigar.

En conclusión, solicita la revocación del fallo y el reconocimiento de la legitimación pasiva de la ART demandada y subsidiariamente solicita se impongan las costas por su orden. Asimismo, propone que como medida para mejor proveer se requiera informe a la SRT respecto de la extinción del contrato de afiliación.

III. El 09/03/2026, se corrió traslado del memorial de agravios a la parte demandada, que contestó por ID 2259888 (11/03/2026).

IV. Pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto, adelantamos que el planteo recursivo no puede prosperar, dado que los agravios articulados no logran conmover los fundamentos expuestos por la magistrada de primera instancia ni desvirtuan la conclusión central del pronunciamiento: la inexistencia de vínculo asegurativo vigente a la fecha del infortunio laboral (06/09/2025) entre la empleadora del actor, Vialidad Provincial y la demandada <Persona 2>.

La prueba valorada por la magistrada de primera instancia exhibe suficiente consistencia para tener por acreditado que el contrato de afiliación había sido rescindido con anterioridad al evento dañoso. En particular, debe tenerse en cuenta la carta documento N° <Archivo 2> de fecha 30/06/2025, mediante la cual el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut notificó fehacientemente a <Persona 2> la rescisión contractual con preaviso de treinta días, operando la extinción a partir del 01/08/2025.

Dicha misiva se trata de un instrumento emanado de la propia empleadora asegurada, sujeto contratante y obligado principal dentro del vínculo afiliatorio, mediante la cual exterioriza de modo expreso e inequívoco su voluntad rescisoria. Tal manifestación reviste

singular eficacia probatoria por provenir precisamente de quien dispuso la finalización del vínculo y por hallarse dirigida a la contraparte contractual.

A ello se suma la información suministrada por la Unidad Ejecutora Provincial de Autoseguro Público, que corrobora que desde el 01/08/2025 la Provincia asumía en forma directa las obligaciones derivadas de la Ley 24.557.

Frente esas pruebas de la extinción del contrato que vinculaba a la Provincia del Chubut con la ART demandada, el recurrente pretende otorgar prevalencia al informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que reflejaría la vigencia de ese vinculo hasta el 09/10/2025, cuando la restante prueba acredita que la extinción del mismo opero el 01/08/2025.

Si bien el mantenimiento de la registración administrativa del contrato de afiliación ante la SRT constituye un elemento relevante, ello por si solo es insuficiente para desvirtuar la prueba directa, concreta y fehaciente que acredita la extinción contractual. La persistencia de una constancia registrada ante un organismo administrativo no transforma en subsistente una relación jurídicamente extinguida, pudiendo obedecer esa constancia a demoras en la actualización o registración formal de una situación ya perfeccionada en el plano sustancial.

En este contexto, resulta especialmente aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros s/ accidente – acción civil” (sentencia del 22/08/2019), precedente que, lejos de respaldar la postura recursiva, fortalece la solución adoptada en la instancia anterior.

En dicho pronunciamiento la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que había considerado inoponible al trabajador la extinción del contrato de afiliación entre la empleadora y la ART por entender que dicha rescisión no había sido suficientemente publicitada. Estableciendo el Máximo Tribunal de la nación que, acreditada la extinción del contrato con anterioridad al siniestro, no correspondía extender la responsabilidad de la aseguradora más allá de los límites legales del sistema, destacando que el art. 18 del Decreto 334/96 no prevé que la falta de determinada publicidad o notificación adicional torne ineficaz o inoponible dicha extinción frente al trabajador.

Al respecto, en dicha sentencia se indicó que la norma referida regula el procedimiento de rescisión por falta de pago e impone a la ART determinadas comunicaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la entidad sindical pertinente y se precisó que la misma no establece que el eventual incumplimiento de tales recaudos produzca la subsistencia indefinida de la cobertura ni habilite a responsabilizar a la aseguradora por contingencias ocurridas con posterioridad a la extinción contractual.

En tal sentido, el Alto Tribunal remarcó que el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 únicamente prevé, luego de producida la extinción, la obligación de otorgar prestaciones en especie respecto de contingencias ocurridas dentro de los dos meses posteriores,

actualmente tres meses conforme Ley 27.348, y bajo las condiciones allí previstas, más no la subsistencia de las prestaciones dinerarias derivadas de incapacidades permanentes respecto de siniestros posteriores y expresamente señaló que admitir una solución diversa implicaría hacer responsable a la ART “indefinidamente de cualquier contingencia”, excediendo el marco normativo de la Ley 24.557.

Conforme las pautas reseñadas, cabe destacar que en el presente caso se encuentra acreditado que la rescisión contractual operó con anterioridad al accidente denunciado (01/08/2025 frente a un siniestro ocurrido el 06/09/2025), por lo que no resulta jurídicamente admisible pretender imponer a <Persona 2> la obligación de afrontar prestaciones dinerarias derivadas de una incapacidad laboral permanente cuando ya no existía afiliación vigente al momento del accidente que generó esa incapacidad.

Por lo expresado, no corresponde considerar al dato asentado en la SRT como prueba irrefutable de la vigencia del contrato, máxime cuando colisiona con una notificación rescisoria expresa y con prueba concordante sobre la asunción directa de las prestaciones de la LRT por parte de la Provincia.

La Resolución SRT 741/2010 invocada por el apelante no altera la conclusión expresada. La exigencia de registración y comunicación ante el organismo de control responde a fines de fiscalización y orden administrativo, pero no puede interpretarse en el sentido de supeditar la eficacia misma de la rescisión entre partes exclusivamente a la actualización de la información registrada ante ese organismo, cuando la voluntad extintiva ha sido fehacientemente notificada y aceptada por las partes del contrato.

Tampoco resulta decisivo el agravio referido a la fecha de autorización formal del autoseguro provincial mediante Resolución SRT N° 58/2025. Ello así, porque la cuestión aquí debatida no consiste en determinar la regularidad administrativa integral del sistema de autoseguro provincial, sino la legitimación pasiva de <Persona 2> frente a un siniestro ocurrido luego de extinguida la afiliación. La eventual discusión sobre la operatividad o instrumentación del autoseguro no puede traducirse, sin más, en la imposición de responsabilidad a una aseguradora respecto de un período no cubierto contractualmente.

Aceptar la postura actoral implicaría extender obligaciones dinerarias propias del sistema más allá del marco legal y contractual que las sustenta, imponiendo a la ART la cobertura de contingencias acaecidas cuando ya no existía afiliación vigente.

Respecto de las prestaciones en especie eventualmente brindadas, las mismas se enmarcan en lo disputo por la ley Ley 27.348, que extendió de dos a tres meses el plazo previsto en el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 para el otorgamiento de prestaciones en especie con posterioridad a la extinción del contrato de afiliación. Dicha previsión normativa no importa la subsistencia integral de la cobertura ni la prórroga automática de la legitimación pasiva de la ART respecto de toda contingencia futura, sino únicamente la

obligación acotada de garantizar prestaciones médico-asistenciales inmediatas frente a contingencias ocurridas dentro de ese lapso excepcional y bajo las condiciones legalmente establecidas

No se advierte, por otra parte, violación alguna al principio de congruencia ni indebida incorporación de elementos extraños al proceso. La magistrada utilizó antecedentes e información concordante únicamente como pauta de valoración y corroboración probatoria, sin alterar el objeto litigioso ni fundar su decisión en hechos ajenos no sometidos a debate sustancial. Lo resuelto se apoya, centralmente, en la prueba incorporada en estas actuaciones.

Asimismo, tampoco asiste razón al apelante cuando invoca los principios protectorios, de seguridad social e *"in dubio pro operario"*. Tales principios no habilitan a prescindir de los presupuestos objetivos de atribución de responsabilidad ni a crear legitimación pasiva donde jurídicamente no existe. La tutela del trabajador no autoriza a desplazar el régimen legal aplicable ni a imponer obligaciones a un sujeto ajeno al riesgo cubierto al momento del hecho.

El principio protectorio y el "in dubio pro trabajador" opera frente a dudas razonables en la interpretación normativa o en valoración de hechos controvertidos, pero no puede utilizarse para desconocer una rescisión contractual fehacientemente acreditada ni para sustituir al verdadero obligado sistémico.

En razón de lo hasta aquí apuntado, la sentencia recurrida, en tanto admitió la falta de legitimación planteada por la ART demandada, debe ser refrendada.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las costas, estimamos que en el presente caso corresponde apartarse excepcionalmente del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 primer párrafo del CPCC) y disponer su imposición por su orden.

Ello así dado que, si bien la excepción de falta de legitimación pasiva prospera y se confirma la ausencia de cobertura vigente por parte de la ART al momento del siniestro, no puede soslayarse que la cuestión debatida presentaba aristas interpretativas que razonablemente pudieron generar en el trabajador la convicción de encontrarse habilitado para accionar contra la aseguradora demandada. En particular, la existencia de constancias registrales provenientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que informaban la vigencia del contrato de afiliación, la continuidad aparente de cobertura derivada del sistema de riesgos del trabajo y la complejidad propia del régimen de transición entre la ART y el autoseguro provincial, constituyen circunstancias objetivas suficientes para justificar la duda respecto de la persona jurídica a demandar.

Desde la perspectiva del trabajador actor, no resulta irrazonable que hubiera entendido subsistente la legitimación pasiva de la ART frente a un sistema técnico y de difícil acceso en cuanto a la determinación precisa del obligado. En tales condiciones, no se advierte

conducta procesal reprochable que justifique cargar íntegramente con las costas al actor vencido, resultando más equitativo distribuirlas por su orden, solución que además se armoniza con el criterio de flexibilidad que tradicionalmente informa la materia laboral.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en relación a las costas y confirmar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 2>

V. En virtud de lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición de las costas de primera instancia, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

En atención al mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 6> y a la Dra. <Persona 7>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 29/2026 (03/03/2026) al solo efecto de imponer las costas por su orden, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 6> y a la Dra. <Persona 7>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE2026*** *- SIL- CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*